En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., N. M. c/ E. A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 396 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 107/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral Nº 1 de esta ciudad dictó sentencia el 29 de Agosto de 2022, la que fue apelada el día 02/09/2022 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso el 08/09/2022. Expresó agravios la recurrente el 13/09/2022 (ID 809571), sin que su traslado haya sido respondido por la contraria.

2 – La sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la LRT en los aspectos que hacen a la intervención de las comisiones médicas; hizo lugar a la demanda condenando a E. A. S.A. a abonar a N. M. C., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 533.253,70.- (Quinientos treinta y tres mil doscientos cincuenta y tres pesos con 70/100) con más los intereses determinados en el considerando IV); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Se plantea en el caso el reclamo de la actora por las secuelas del accidente *in itinere* sufrido el 02/03/2020 y por el cual recibiera el alta por fin del tratamiento el 05/03/2021 con secuelas incapacitantes. El dictamen pericial médico le otorgó a la actora una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 13,52% de la T.O. El mismo fue impugnado por la demandada y oportunamente contestado por el experto. La a quo le otorgó a esta pericia pleno valor probatorio.

A los efectos de fijar el IBM de la accionante y tratándose de una trabajadora del servicio doméstico, tuvo en cuenta los recibos agregados en autos y determinó el mismo en la suma de $ 19.350,51.-

Con respecto al DNU 669/19, calculó la diferencia en el ingreso base indexado por la variable anterior a su dictado y por lo dispuesto por este decreto y concluyó que utilizando la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y el índice RIPTE hay una merma para la trabajadora del 4,41%, que es inferior al régimen de confiscatoriedad establecido por la CSJN en el caso "Vizzoti" y de allí que no declaró inconstitucional a la nueva fórmula indexatoria establecida en el art. 12 LRT según el texto del Decreto en cuestión.

El monto de la indemnización ascendió a la suma de $ 231.031,75.- por las secuelas del accidente sufrido por la actora según el art. 14.2 a) de la Ley 24.557, resultando dicho monto inferior al mínimo establecido en la Resol2020-24-APN-SRT-MT, que asciende a $ 400.052,74.- por lo que consideró este último importe, sin que corresponda añadir el adicional (20%) del art. 3 de la Ley 26.773 por tratarse de un accidente *in itinere*.

Dice el fallo que la suma indicada debe considerarse vigente a la fecha del siniestro (02/03/2020), por lo que de acuerdo al art. 12 según texto del DNU 669/19, corresponde actualizarla por índice RIPTE hasta el momento de la mora, la cual se produjo –dice la sentencia— a los15 días corridos del alta

determinada por la A. (según arts. 4 Ley 26.773 y 4 Dec. 472/14) con fecha 05/03/2021, es decir el 20/03/2021.

En consecuencia, asciende el monto de condena a la suma de $ 533.253,70.- calculado al 20/03/2021, con más los intereses fijados en el considerando IV).

3 – <u>Los agravios de la demandada</u>

3.1) En su primer agravio la demandada expresa que después de calcular el ingreso base mensual y compararlo con el piso mínimo según normativa vigente a la fecha de la contingencia, la magistrada adoptó aquel umbral a los efectos de la determinación del monto de condena, pero dispuso indexarlo con RIPTE a la fecha en que entendió configurada la mora, mediante un mecanismo de ajuste que no está autorizado por la ley.

Afirma que la solución de la sentencia es violatoria del derecho aplicable y de la doctrina de la CSJN y que la cuantía de la indemnización debe quedar establecida a la fecha de la configuración del daño y no al momento de la mora.

Según la queja la indemnización a favor de la actora asciende a la suma de $ 400.052,74.- y afirma que la indexación que ordena la sentencia de ese piso mínimo, para elevar su cuantía ajustándolo a su vez a un momento posterior en el tiempo, está vedada por la Ley 25.561. Insiste en que el capital que corresponde a la actora asciende a $ 400.052,74.- y sobre ese monto sólo cabe acumular intereses a valor de la tasa de variación RIPTE, que no es lo mismo que la indexación por RIPTE aquí dispuesta.

3.2) En el segundo punto se agravia la demandada por la capitalización semestral de intereses dispuesta en la sentencia desde los 15 días posteriores al alta médica, cuando el DNU 669/19 la ordena recién en caso de incumplimiento en el pago de la liquidación de la incapacidad laboral determinada y notificada a la Aseguradora. Insiste en que la mora que

habilita la capitalización semestral del inc. 3 recién está prevista para el caso de incumplimiento en el pago de esa liquidación. Afirma que la liquidación y la mora se corresponden con dos momentos distintos y sostiene que no hay mora automática posible en el pago de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente, porque esa obligación de pago depende de la previa determinación de la incapacidad.

Sostiene que el desvío de la sentencia y su violación legal está en adelantar el cómputo de los intereses moratorios del inc. 3º desde los 15 días posteriores al alta médica, cuando éstos corresponden desde los 15 días posteriores a la notificación de la determinación de incapacidad laboral, que en este caso recién tuvo lugar con el dictado de la sentencia definitiva.

Culmina afirmando que no siendo moratorios los intereses devengados hasta la liquidación de la sentencia, no corresponde su capitalización.

Solicita que se deje sin efecto la capitalización semestral dispuesta desde los 15 días posteriores al alta médica y ordenarla exclusivamente para el caso de incumplimiento en el pago de la liquidación judicial que resulte finalmente aprobada.

4 – <u>Aclaración previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente están --a mi entender-- en el límite del cumplimiento de los requisitos exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exige el art.60 de la Ley XIV – N° 1 y el art. 268 del CPCC.

De todos modos, como ya se ha dicho en otras oportunidades, esta Cámara adhiere a un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la referida norma, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional.

De allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta, para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

En virtud de lo expuesto, habré de examinar el recurso interpuesto, con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar la deserción del recurso.

5 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

5.1 – <u>Violación de la ley en la determinación de la prestación dineraria por ILP</u>

Esencialmente plantea la recurrente que la a quo tomó el piso mínimo de indemnización y dispuso "indexarlo" con RIPTE mediante un mecanismo de ajuste que no está autorizado por la ley.

Inicialmente advierto que en ningún momento se habla en la sentencia en crisis de "indexación" de la indemnización, sólo se hace mención de la *"fórmula indexatoria"* establecida por el art. 12 LRT, por lo que ya ello está indicando un error de enfoque de la quejosa.

De todos modos, transcribiré seguidamente lo que aquí interesa de lo dispuesto por la Sra. Jueza a quo. La Sra. Magistrada dijo:

"*…En consecuencia, en el caso de autos tenemos: Ingreso base: $25.793,43; Coeficiente de edad: 1,25 (edad al accidente 52 años según surge de la denuncia de fs. 2), incapacidad: 13,52% lo que determina una indemnización de $ 231.031,75*

($25.793,43 x 13,52% x 53 x 1,25) por las secuelas del accidente sufrido por la actora según los términos del artículo 14.2 a) de la Ley 24.557, resultando dicho monto inferior al mínimo establecido en la RESOL-2020-24-APN-SRT#MT ($2.958.970 por el porcentaje de ILP, 13,52%), que asciende a $ 400.052,74, por lo que se considerará este último.

A dicho monto no corresponde añadir el adicional equivalente al 20% establecido por el Art. 3 de la ley 26.773 por tratarse de un accidente in itinere conforme fallo Cisneros del 04/12/2018 de la CSJN.

Dicho piso mínimo, conforme lo establece el art. 14.2 LRT y la normativa que va fijando el mismo semestralmente, se actualiza y aplica a la fecha del siniestro, por lo que dicha suma debe considerarse la vigente al 02/03/2020. En consecuencia, y de acuerdo a las previsiones extrapoladas del art. 12 según texto DNU 669/09 corresponde actualizarlas por índice RIPTE hasta el momento de la mora, como se señalara en párrafos anteriores.

De lo contrario, se caería en el absurdo de que trabajadores con idéntica fecha de accidente recibieran una indemnización mermada en capital indexado si la fecha de mora fuera posterior.

En consecuencia, asciende el monto de condena a la suma de ***$533.253,70****, calculado al 20/03/2021.*

IV) En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación…".

Por su parte, el DNU 669/19 en su art. 1° dispuso que la redacción del art. 12 de la ley de riesgos del trabajo quedará redactado del siguiente modo:

"… ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio:

1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

3. En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación…".

Del cotejo realizado entre lo dispuesto por la sentencia en crisis y la normativa aplicable, no advierto dónde radica la realización por la a quo de un mecanismo de ajuste no autorizado por la ley, según dice la demandada en su queja.

Es por ello que no aparece demostrado en los fundamentos del recurso dónde o en qué radica el error cometido por la sentenciante en perjuicio de la demandada. Surge evidente –es innegable— el planteo de una disconformidad y discrepancia de la apelante con los términos y conclusiones del fallo en crisis, pero ello no es suficiente o no alcanza para que esta Alzada proceda a revocar la decisión avalando la postura de la recurrente.

Debo advertir, también, que la queja no deja de volcar una postura o criterio personal de la apelante, lo que en modo alguno es suficiente para derrumbar las conclusiones de la a quo sobre la cuestión planteada. Se podrá coincidir o no con la decisión, pero ello no basta para admitir como válido o fundado el agravio y lograr con ello torcer el rumbo marcado por la sentencia en crisis. Insisto en que el agravio afirma que la sentencia ha violado la ley aplicable, pero ello no aparece demostrado por la quejosa y tampoco se ve reflejado en la misma.

De allí que el recurso formalmente es improcedente, no conduce a revisar aspectos centrales del fallo e insiste en que lo decidido por la a quo constituye una violación de la ley y que el procedimiento que ha dispuesto es contrario a derecho.

En efecto, no se trata de reeditar el juicio, tal como he explicado en otros casos, se requiere una crítica razonada según interpretación del art. 268 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia y el art. 60 de la Ley del Fuero del Trabajo.

Al respecto, la doctrina explica la norma y enseña que cuando alude a "crítica" se refiere al ataque directo y pertinente de la fundamentación, formulando la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiese contener la sentencia recurrida. Asimismo, los agravios deben expresarse en forma concreta, es decir en forma precisa, indicada, determinada

(señalándose cuál es el agravio) y además debe ser razonado, indicando los fundamentos, las bases, las sustentaciones, debe exponerse porqué se configura el agravio. A tal efecto, deben señalarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se impugna de erróneo el pronunciamiento recurrido (conf. *"Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Analizado, Anotado, Concordado y Jurisprudencia"*, Juan Pablo S. CIVIT – Gustavo A. COLOTTO (Directores), Pablo E. De Rosas, ASC, pág. 399; Cám. 3ª., Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, LLOnline AR/JUR/99355/2022).

Además, y en relación al contenido de los agravios, la norma procesal indica que deben precisarse los errores en el derecho aplicado, refiriéndose a los considerandos impugnados y a las normas legales cuya aplicación se discute. Es decir que, luego de examinar los fundamentos de la sentencia deberá concretar los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan las quejas de que reclama. Su función consiste en mantener el alcance concreto y fijar la materia de reexamen por el Tribunal *"ad quem"* dentro de la trama de las relaciones fácticas y jurídicas que constituyen el ámbito del litigio; en especial debe hacerse cargo y rebatir aquellos argumentos que hayan sido decisivos en la fundamentación del fallo que cuestiona.

Asimismo, debo recordar que la apelación no supone una reedición del juicio habido, sino que constituye un procedimiento cuyo objeto consiste en verificar, sobre la base de la resolución recurrida, el acierto o el error con el que se han valorado los actos desarrollados durante la primera instancia (conf. PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, 2ª. edic. actualizada, Bs.

As., Abeledo – Perrot, 2001, pág. 73). **En esta segunda instancia se revisa el decisorio recurrido, no se renueva el debate**. Es decir, se realiza una actividad indirecta y mediata sobre el mismo material trabajado en la instancia precedente (conf. PRIETO CASTRO, L., *"Estudios de Derecho Procesal Civil"*, T. I, Madrid, Reus, 1950, pág. 57; MORON PALOMINO, M., *"Derecho Procesal Civil (Cuestiones Fundamentales)"*, Madrid, Marcial Pons, 1993, pág. 359).

Y otro aspecto a considerar es que los límites de la revisión están dados por el alcance que el apelante haya impuesto a su recurso *(tantum devolutum quantum apellatum)*. De tal modo, este Tribunal no podrá decidir cuestiones expresa o implícitamente relegadas por el recurrente (ver AZPELICUETA, J.J. – TESSONE, A., *"La alzada. Poderes y deberes"*, Bs. As., Editora Platense, 1993, pág. 165; Cám. 3ª. Civ. Com. Minas, Paz y Tribut. Mendoza, 03/08/2022, cit.).

Agrego que, en similar sentido la doctrina explica que, de esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que incumbe al apelante de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido, o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. GOZAINI, O.A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado"*, La Ley, Bs.As., 2006, T. II, págs. 101/102; KIELMANOVICH, J.L., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y anotado"*, Abeledo – Perrot, Bs.As., 2003, T. I, pág. 426).

En este caso –lo advertí inicialmente en el punto "4" de este voto— la expresión de agravios no supera la disconformidad de la apelante y de allí su insuficiencia.

5.2 – <u>Capitalización semestral de intereses – Violación de la ley</u> En realidad, lo planteado por la demandada en este agravio es una reiteración

de las quejas que la letrada de la recurrente viene planteando – sin ningún éxito— en gran cantidad de procesos en los que representa a una A. condenada al pago de una indemnización con más sus intereses con capitalización de los mismos. Por lo tanto, corresponde reiterar aquí lo que ya ha resuelto de manera constante y uniforme esta Alzada con respecto a la aplicación de intereses sobre el monto de condena y su capitalización –en el caso—semestral, conforme la última reforma del Art. 12 LRT por el DNU N° 669/19.

La sentencia trató adecuadamente la cuestión relativa a los **Intereses**, conforme lo que he transcripto en el punto anterior al cual me remito por respeto a la brevedad.

Lo que he transcripto precedentemente de la sentencia es muy claro y no aparece sólidamente rebatido por la queja. Dije en el punto anterior que el agravio muestra en realidad una postura discrepante y paralela a la de la a quo pero no logra vulnerar su decisión.

Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo agravios similares vertidos –en varias oportunidades— y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

En este caso no hay discusión en cuanto a que la primera manifestación invalidante del accidente sufrido por la actora y que motivara la promoción de la acción indemnizatoria ocurrió el día *02 de Marzo de 2020*. El día de la primera manifestación invalidante como el día del evento dañoso constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse

con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede
perjudicar a quien desde antes porta el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del*

trabajo – Leyes 24.557 y 26.773", pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, págs. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial (art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773**. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses.

Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto razonablemente la cuestión --según dije antes aquí— lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio.

Con respecto a la ***"capitalización de los intereses"***, adelanto –conforme lo viene resolviendo también de manera uniforme y reiterada esta Alzada— que la postura que se opone a la misma no es acompañada y ello en razón de estar expresamente previsto en la ley la capitalización en cuestión.

La norma del art. 770 del CCyC dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde confirmar la condena dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia en cuanto dispuso la acumulación de los intereses al capital y que el producto devengará el mismo interés hasta la efectiva cancelación.

Plantea la quejosa que la sentenciante ordenó la *"**capitalización semestral de los intereses**"* y que ello no corresponde. Obviamente que no le asiste la razón.

El agravio cae por sí solo ya que la capitalización semestral de los intereses se encuentra habilitada por el art. 12 de la LRT (en el texto impuesto por el

DNU N° 669/19). En efecto, el art. 12 LRT modificado por el DNU 669/2019 –aplicable en el caso— dispone expresamente que *"…se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación,* ***acumulándose los intereses al capital en forma semestral según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y comercial de la Nación***".

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia de la inferior instancia ha resuelto correctamente todo lo que es aquí materia de agravios y de allí que he de proponer el rechazo de los mismos.

6 – <u>Conclusión</u>

Constituyendo los agravios el alcance y la medida del recurso concedido a la recurrente y considerando que los que aquí ha expuesto no logran hacer mella en la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Es mi voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada:

2.1).- Violación de la ley en la determinación de la prestación dineraria por ILP.

La quejosa plantea que la magistrada de grado tomó el piso mínimo según normativa vigente a la fecha de la contingencia, pero dispuso indexarlo con RIPTE a la fecha en que entendió configurada la mora, mediante un mecanismo de ajuste que no está autorizado por la ley.

Del cotejo entre el texto legal (Art. 12 Ley de Riesgos del Trabajo modificado por el DNU 669/19), y lo dispuesto en la sentencia por la Sra. Jueza de grado, no se advierte dónde radica la aplicación de un mecanismo de ajuste no autorizado por la ley, como sostiene la demandada.

En este sentido, la insuficiencia del agravio surge evidente de la omisión de la quejosa de indicar cuál es el perjuicio concreto que le provoca la sentencia y cuál sería el cálculo correcto, puesto que se explaya en expresar su disconformidad, e insiste en que la aplicación del RIPTE debe realizarse de otra manera, pero no explica cómo sería la aplicación correcta que propone, donde radica la diferencia y el error de cálculo, y cual sería la incidencia económica en el resultado, es decir la cuantía del agravio.

Las manifestaciones de la recurrente, no constituyen

técnicamente un agravio, más bien resultan ser una diferencia de opinión que la quejosa tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que se hayan incorporado elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

La expresión de agravios no puede reducirse a manifestar discrepancias genéricas contra la sentencia, que no destruyen el razonamiento contenido en ella; la mera afirmación de desacuerdo no constituye una crítica razonada, y las manifestaciones, sin fundamento jurídico, no cumplen la función de expresar agravios, por cuanto no solamente debe decirse de modo categórico la disconformidad existente con la sentencia, sino además argumentarse concretamente sobre el derecho que al agraviado le asiste, enunciando no los simples acuerdos o las meras conjeturas que de manera indirecta o tangencial podrían respaldar su posición; no es suficiente el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juzgador, sin fundar la oposición o sin dar las bases jurídicas para un distinto punto de vista.

Se ha sostenido al respecto que: "*Resulta condición insoslayable de la pieza de agravios, que la misma contenga una concreta referencia a los puntos del pronunciamiento con los cuales se disiente, divergencia que debe precisar, ineludiblemente, la manifestación de la solución que se pretende, cuál o cuáles son las pruebas en que se sustenta la revocación del fallo impugnado y su fundamentación legal -art. 257 del C.P.C.-.*"- Cam. Apel. Civ. y Com. Paraná (Entre Ríos), Sala 03, "P., E. S. c/ R., H. E. s/ ordinario daños y perjuicios", 14/03/2016-.

Así se ha decidido, entre otros casos, que no constituyen expresiones de agravios idóneas las afirmaciones genéricas sobre la solución acordada al juicio, omitiéndose precisar el yerro o desacierto en que incurrió el juez en sus argumentos sobre aquélla; el disentimiento con la interpretación judicial

sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista; la mera disconformidad con la sentencia por considerarla equivocada o injusta o las generalizaciones y apreciaciones subjetivas que no cuestionan concretamente las conclusiones de la sentencia apelada". (Derecho Procesal Civil, Tomo V, Lino E. Palacio, pág. 262, Ed. Abeledo Perrot, Año 2001)

---Es un principio general indiscutido que para ser técnica o formalmente idóneo el sustento de la apelación debe trasuntar un ataque pertinente, razonado y suficiente del sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento recurrido: pertinente, por cuanto debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo; razonado, es decir explicitado mediante una argumentación crítica y fundada de los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho; suficiente o trascendente, que involucre la totalidad del respaldo jurídico legal soporte de lo decidido, de modo que no subsista ninguna razón o motivo que pueda, de manera individual o independiente, sostener válidamente la resolución atacada.

---Por todo lo expuesto, en este punto la expresión de agravios no supera la mera disconformidad de la recurrente, atento la insuficiencia indicada.

2.2) Capitalización semestral de intereses:

a) La sentencia de primera instancia expresamente señala respecto de los intereses que: *"En relación a los intereses, y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación."*

Afirma la quejosa que no debe interés alguno por cuanto

jamás se ha encontrado en mora, y que su mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor de la parte actora una vez transcurrido quince (15) días de la notificación de la sentencia judicial que fijó incapacidad laboral permanente.

Disiento con la demandada.

Como correctamente lo dispone la jueza a quo, conforme lo establece la LRT, los intereses se deben calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante.

Por su lado, la ley 26.773 establece en su art.2, párrafo 3° que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional."

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

Indefectiblemente, el curso de los intereses comienza en la fecha de producción del siniestro o primer manifestación invalidante.

Causado el daño, nace en cabeza del responsable una obligación dineraria, consistente en resarcir ese perjuicio.

Entiendo necesario destacar que, la determinación de la incapacidad o, en todo caso, su declaración no hace a la existencia de la misma, sino que simplemente la expone, lo que me lleva a colegir que, en casos como el presente, el daño resulta ser siempre preexistente a la mencionada determinación y en consecuencia, el reconocimiento de

pérdidas e intereses corresponde desde el momento en que se produjo ese daño.

El principio general que establece que la obligación de indemnizar nace desde el momento del hecho dañoso ha sido receptado en la jurisprudencia de la CSJN señalando en su momento, que tratándose de la reparación de daños emergentes de un hecho ilícito debe admitirse la condena al pago de los intereses (art.1069 Código Civil Vélez entonces vigente) debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos 250:433; 298:223).

El deudor de la indemnización, debe los intereses vinculados a dicha indemnización por no haber reparado oportunamente el daño, cuando este se produjo.

No resulta razonable someter al damnificado por el evento dañoso, que no ha sido resarcido plenamente en los términos del art.1740 del CC y C, a un nuevo perjuicio, cual sería limitar a un espacio temporal que no corresponde, el cómputo de los intereses derivados de tal evento.

La recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

En cuanto a la capitalización de intereses dispuesta por la jueza a quo. Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

Ello, en tanto el CCyC establece expresamente que: *"Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente…."*.

Al respecto tiene dicho la doctrina que: *"En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…"*-PIZARRO-VALLESPINOS, "Tratado de Obligaciones", tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.

De otro lado, se queja la demandada respecto de la capitalización semestral de intereses que dispuso la jueza de grado.

La capitalización semestral ha sido dispuesta por el art.1 del Decreto N°669 del año 2019, publicada en el Boletín Oficial el día 30/09/2019, aplicable al caso, que modificó el art. 12 LRT y dispone expresamente que: *"...se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación*."

Por los motivos expuestos, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los

agravios y confirmar la sentencia de grado en todo lo ha sido materia recursiva.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer a la apelante perdidosa (Art. 69 CPCC).

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor

desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la parte demandada, Abogada M. C. en el 25%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir el resto de los Sres. Jueces que integran este Excmo. Tribunal los fundamentos que he expuesto, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. FIORDELISI, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. M. C., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.